

PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN LOS CASOS MEXICANOS

LEGAL PRINCIPLES OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS AND ITS APPLICATION IN THE MEXICAN CASE

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Presidente del Colegio de Abogados procesalistas de Chiapas Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, y profesor de la Universidad del Sur. México. E-mail: lazcanoalf14@hotmail.com

RESUMO

La sociedad en esencia no es más que la suma de individuos relacionados mutuamente; cómo percibe el hombre el encuentro con "otros"; qué rol juega el derecho como producto cultural; el Estado como creador de mandatos; cómo surgen las ideas denominadas neoconstitucionalismo y cuáles son sus fines; por qué aparece una especie de protección jurídica llamada derechos humanos; las reglas son más limitadas que los principios en cuanto a su grado de eficacia y cuáles principios han sido aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) en los casos mexicanos.

Palavras-chave: Derechos humanos, Corte Interamericana, neoconstitucionalismo, argumentación, cultura, hombre.

ABSTRACT

Society is essentially no more than the sum of individuals related to each other; how man perceives the encounter with "others"; What role does the law as a cultural product; the state as creator of mandates; how ideas arise neoconstitutionalism called and what are their purposes; why one species of human rights legal protection call appears; the rules are more limited than the principles concerning its efficacy and which principles have been applied by the Inter-American Court of Human Rights (HDI) in the Mexican cases.

Keywords: Human Rights, Inter-American Court neoconstitutionalism, argumentation culture, man.

SUMÁRIO

INTRODUCCIÓN; 1 EL SER HUMANO ES SOCIAL POR NATURALEZA; 2 RELACIONES INTERPERSONALES; 3 EL DERECHO COMO PRODUCTO CULTURAL; 4 EVOLUCIÓN DEL ESTADO; 5 NEOCONSTITUCIONALISMO; 6 DERECHOS HUMANOS; 6.1 Sistemas de protección de Derechos Humanos; 6.2 Impacto del derecho convencional en los regímenes nacionales; 7 PRINCIPIOS; 7.1 Utilidad de los principios; 8 CASOS MEXICANOS; 8.1 Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6 de agosto de 2008; 8.2 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; 8.3 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009; 8.4 Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010; 8.5 Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010; 8.6 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; 8.7 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos sentencia de 26 de noviembre de 2013; CONCLUSIONES; REFERENCIAS.

INTRODUCCIÓN

*El arte del Derecho es polifónico, y por tanto,
aplicar al derecho solamente la lógica monódica hecha para el matemático,
es como interpretar una sinfonía con un solo instrumento.
Michel Villey¹*

Esta es una primera visión de la serie de principios jurídicos invocados y utilizados por las partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y el propio tribunal interamericano en los casos que México ha sido condenado por la Corte IDH, además se abordan temas como la argumentación jurídica, los derechos humanos y el neoconstitucionalismo, los cuales son estudiados de manera separada, pero que se relacionan íntimamente, con la finalidad de hacerlo de forma conjunta, para comprender plenamente la evolución del derecho, a su creador y destinatario: el hombre.

1. EL SER HUMANO ES SOCIAL POR NATURALEZA

Es extraordinario como un recién nacido para poder alcanzar cierto grado primario de autonomía, requiere para no fallecer de inanición o enfermedades de la protección y cuidados

¹ Michel Villey (1914 - 1988), historiador del Derecho, romanista, teórico del Derecho y filósofo, fue ciertamente un personaje cosmopolita.

de sus semejantes, especialmente de la madre, quien envuelve un vínculo esencial de convivencia y subsistencia.

Las relaciones que se dan entre los miembros de un grupo, o de éste con otros conjuntos requiere de la instauración y aceptación de prácticas acordadas, aceptadas o impuestas, por más básicas que sean.

El hombre igual que algunos animales viven en grupos o manadas, como medio de defensa contra otros depredadores; así como el trabajo común para alimentarse y mantener la especie involucra la organización colectiva a través de una serie de órdenes jerarquizadas.

El origen de toda norma de conducta tiene como propósito provocar o mantener el cómo debe darse la coexistencia. Establecer que se acepta, permite o rechaza.

Quién crea las reglas de gobierno impone su criterio a los demás. Éste justifica su legitimidad por medio de ideas religiosas; en la superioridad de la raza; en el bien común, entre otros medios, pero siempre resguardados por la fuerza.

La eficacia de imponer un comportamiento social se concreta con la correlativa obediencia u observancia de las órdenes.

2. RELACIONES INTERPERSONALES

Aristóteles explica que el individuo cuenta con la libertad de elección y es ésta la que impide hacer un análisis preciso y completo de cómo se manifiestan infaliblemente las relaciones humanas, así sistematiza como “ciencias prácticas” sus descripciones, que en esta área social incluía la política y la ética.

El calificativo de “ciencias” a estos espacios del conocimiento es más por “cortesía y analogía” con las ciencias naturales, porque la naturaleza humana envuelve la capacidad para formarse hábitos, y estos dependen de la cultura y de las opciones de los individuos².

El comportamiento del hombre es contingente, ante una situación, en consideración a su posibilidad de actuar con libertad, puede optar por una gama de variables.

Así, el Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez afirma que la “vida es asimétrica”.

Pero ¿cómo son las relaciones interpersonales?, ¿qué implica la presencia de “el otro”?, para responder a estas cuestiones son interesante las reflexiones del filósofo Jean-Paul Charles

² Cfr. Aristóteles, versión española e introducción Gómez Robledo, Antonio, Ética Nicomaquea. Política, 22ª edición, ed. Porrúa, México, 2010.

Aymard Sartre (1905-1980) al explicar la ansiedad que nos provoca la relación con los demás, ya que los otros pueden coartar la independencia, porque la convivencia genera enormes fuentes de problemas e intranquilidades (El ser y la nada).

Sartre atribuye a tres causas principales esta situación, que podrían sintetizarse: la competencia; la ofensa y resistencia a la imposición.

...el primer motivo por el que los demás despiertan en nosotros sentimientos negativos radica en el hecho de que representan obstáculos potenciales para nuestra libertad...”, “...los individuos deben de procurarse los recursos pertinentes para su sobrevivencia...”, “... (los otros) son competidores más que colaboradores nuestros.

[La segunda es que]...los otros inspiran sentimientos negativos, tiene que ver con la manera en que nos reducen a la condición de objetos...”, “...todo individuo es un compuesto de mente y cuerpo...”, “El individuo tiende a considerarse más una persona pensante que un objeto, pero los otros hacen las veces de un penoso recordatorio: somos entidades físicas, cuerpos que poseen propiedades.

[Y,] “la tercera razón por la que los otros infunden en nosotros sentimientos de antagonismo es que privan al individuo de su sentido de dominio y de primacía. Como todos sabemos, los otros no hacen necesariamente lo que deseamos, pues tienen sus propios planes ni comparten del todo nuestras creencias ni nuestro sentido de lo que es importante. De hecho, pueden ver el mundo de un modo radicalmente distinto al nuestro y por lo regular se resisten a nuestras tendencias de obtener algún beneficio de ellos, ¡y eso no nos gusta!”³

A pesar de los conflictos Sartre agrega:

Como individuos, necesitamos la atención de los otros así como la interacción con ellos, con el fin de desarrollar nuestras capacidades cognitivas, nuestro reservorio emocional y los atributos de tipo moral que juzgamos como esencialmente humanos... el surgimiento de la autoconciencia y de la identidad personal en este tema de la dependencia. Según [Sartre] la interacción con los otros es necesaria para que aparezca la reflexión autoconsciente.... (con el) encuentro con los demás, adquirimos una plena conciencia de nosotros mismos. “Los otros guardan... el secreto de lo que yo soy.”⁴

3. EL DERECHO COMO PRODUCTO CULTURAL

La palabra cultura, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre sus acepciones se concibe como el “*Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico*”; “*Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos*

³ Irwin, William y Jacoby Henry. (Traducción Herrero Díaz, María de Jesús y Otero, Juan Antonio) La Filosofía de House. Todos mienten. Editorial Selector, México, 2011. Pp. 26-29.

⁴ Op. cit. Pp. 30-31.

y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”, y “Conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo”.

El derecho es un producto cultural; es una idea creada para limitar o regular la conducta de los hombres. El derecho no tiene una existencia real, se basa en conceptos como la propiedad, la justicia, la libertad, equidad, proceso, matrimonio, jurisdicción, los cuales son símbolos.

El derecho al no ser perceptible directamente por los sentidos externos, por no tener sustancia, requiere de la representación, que surge únicamente de la calificación de cómo son las relaciones interpersonales, si son justas, libres, con respeto a la tenencia de cosas, de equidad, inclusive, en base a la percepción individual o idea colectiva y al grado de desarrollo.

El derecho es en esencia construcción lingüística, cada palabra tiene su concepto respaldado en la idea o ideas del intérprete, el lenguaje jurídico es una categoría fundamental del derecho, así se estudia la semiótica jurídica.

Aplicada al estudio del derecho, la pluralidad de las orientaciones precedentes determina la coexistencia de por lo menos dos tipos principales de "semiótica jurídica", una orientada hacia la formalización lógica de las proposiciones o enunciados relevantes del derecho; la otra, ligadas a la construcción de reglas que rigen la producción y la interpretación de los discursos y las prácticas sociales con valor "jurídico"⁵.

4. EVOLUCIÓN DEL ESTADO

En la monarquía el poder es ejercido en forma absoluta por un solo hombre, el rey (*la palabra del rey es ley*), sin control ni ordenanza que lo limitara⁶; ante las injusticias y agotamiento de ese sistema; tuvo que coartarse el ejercicio del poder, y esto se logró mediante la ley, el poder al parlamento, a una vez, consumido en parte del modelo, hubo también que frenar o controlar al legislador, ahora mediante darle el poder del control a los jueces, pero algunos siguen sometidos a la idea de que sus decisiones deben apoyarse en las órdenes del rey, luego en la legislación.

Juez como operador del derecho, ante las limitaciones de prever todas las variables del comportamiento humano en disposiciones legislativas, tiene como herramientas para resolver el

⁵ Georges Kalinowski y Erick, Landowski, *Semiótica jurídica*, IIJ, México, p. 319. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1743/8.pdf> (consultado 1 de noviembre 2015).

⁶ Salvo en algunos reinos en el cual se respetan las leyes de los estamentos.

caso concreto: la jurisprudencia, los principios y su propio criterio, que lo ha convertido, no sólo en aplicador e intérprete, sino como en integrador de vacíos y constructor de las normas.

La transformación al Estado de derecho, concuerda con el final del absolutismo e envuelve la imposición de la burguesía entre el siglo XVIII y XIX a partir del poder económico.

La sola vigencia de un Estado de derecho no garantiza valores ni contenidos, sino solo aspectos formales:

Un sistema jurídico no democrático, basado en la negación de los derechos humanos, en una gran pobreza, en segregación racial, en desigualdad sexual y en la persecución religiosa puede, en principio, conformarse a los requerimientos del Estado de derecho mejor que cualesquiera de los sistemas jurídicos de las más ilustradas democracias occidentales. Esto no significa que este sistema sea mejor que aquellas democracias occidentales. Sería un sistema jurídico inconmensurablemente pero, sobresaldría en un aspecto: en su conformidad al Estado de derecho.⁷

Porque lo que interesa principalmente, en este transe son aspectos formales, cuya esencia es el silogismo jurídico: "...la lógica formal-entiende los argumentos como encadenamiento de proposiciones, en los que, a partir de alguna de ellas (premisas) se llega a otra (conclusión)"⁸.

Nieto citado por Manuel Atienza:

"ni las leyes ordenan la sociedad ni resuelven los conflictos, sino que, a todo lo más, son directrices, puntos de referencia que el legislador pone en manos de los funcionarios y de los jueces, a sabiendas de que sólo muy parcialmente van aplicarlas y que lo decisivo será siempre no la voluntad del legislador, sino el criterio personal del operador"⁹.

Finalmente, sin que sea un pase de lista exhaustivo, se considera que el Estado social como un sistema socio-político-económico, caracterizado por un conjunto de condiciones jurídicas, políticas y económicas.

La mayor parte de autores de filosofía del derecho concuerdan en que un Estado social se propone fortalecer servicios y garantizar derechos, esenciales para mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro pleno en la sociedad.

⁷ J. Raz, La autoridad del derecho, UNAM, México, 1985, p. 264.

⁸ Atienza, Manuel y Ferrajoli, Jurisdicción argumentación en el Estado constitucional de derecho, UNAM, México, 2005, p. 2.

⁹ Op, cit. p. p. 23.

La Constitución mexicana no prevé de manera literal el establecimiento del Estado social de derecho, sin embargo los órganos jurisdicciones al analizar el mínimo vital, al hacer una interpretación sistemática deducen su vigencia en el sistema jurídico actual, como se desprende la tesis siguiente:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos

particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso¹⁰.

5. NEOCONSTITUCIONALISMO

El neoconstitucionalismo se presenta como una forma progresista de percibir al derecho más allá de la conformación de sólo por leyes (preconcebidas a los conflictos), sino además por principios, directrices, valores y fines plasmados en la constitución.

La superación histórica del iusnaturalismo y el fracaso político del positivismo llevaron a un proceso amplio y todavía no acabado de reflexiones acerca del derecho, su función social y su interpretación. El post-positivismo (Neoconstitucionalismo) intenta ir más allá de la legalidad estricta, pero no se olvida del derecho actual, intenta hacer una lectura moral del derecho, pero sin la necesidad de utilización de categorías metafísicas. La interpretación y aplicación del ordenamiento tendrán que inspirarse en una teoría de la justicia y no podrán aceptar activismos o personalismos, en especial los judiciales. En ese conjunto de ideas ricas y distintas que procuran un hogar en dicho paradigma en construcción, se incluyen la atribución de normatividad a los principios y la definición de sus relaciones con los valores y las reglas, el resurgimiento de la razón práctica y de la argumentación jurídica, la formación de una nueva hermenéutica constitucional, el desarrollo de una teoría de derechos fundamentales basada en el fundamento de la dignidad humana. En ese ambiente, se promueve la reaproximación entre el derecho y la filosofía.¹¹

Como toda categoría jurídica (idealizada) el concepto de neoconstitucionalismo no es construido de manera uniforme, porque como ya vimos en el párrafo que antecede para Barroso no da lugar al activismo judicial, sin embargo, Dworkin citado por Salazar expone:

El neoconstitucionalismo, en cambio, resulta más flexible ante el tema de la discrecionalidad judicial. Dworkin, por ejemplo reconoce que en algunos casos – si bien entendiendo los principios como “supremacía legislativa” o la doctrina del precedente– los jueces pueden estar autorizados, directamente, para

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro: 2002743, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, materia: constitucional, tesis: I.4o.A.12 K (10a.), p. 1345.

¹¹ Barroso, Luis Roberto, El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

“cambiar una regla legal existente”, y aunque el autor no se inclina por la discrecionalidad judicial en sentido fuerte, promueve una noción de activismos judicial que se encuentra estrechamente con la noción de “derechos morales”¹².

La democracia es el ingrediente principal del neoconstitucionalismo, no sólo en su aspecto formal (acceso al poder), sino especialmente de manera material (eficacia de los derechos humanos), cuyo eje es su operatividad como norma jurídica de mayor jerarquía frente a las normas jurídicas, protagonista vital es el poder judicial, dotado de facultad necesaria para modificar o esterilizar disposiciones u omisiones contrarias a la constitución.

Así, se denomina de forma genérica control constitucional y ahora control de convencionalidad.

El control de convencionalidad (neoconvencionalismo) es la pieza más importante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional¹³.

6. DERECHOS HUMANOS

Todos los derechos son humanos, porque la creación del derecho no puede tener otra fuente que la humano, sin embargo, se le ha dado este nombre, aquellos derechos que son inherentes a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, que tiene como esencia la vida digna.

¹² Salazar Ugarte, Pedro, Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente; algunas claves para su distinción, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, número 18, julio-diciembre, México 2012, p. 261.

¹³ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional, publicado en “Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional, Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Director Científico, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013, p. 54.

Los derechos humanos son derechos de especie, pero es falso *a priori* decir que todos contamos con ellos por el sólo hecho de ser hombres o mujeres, así hay gente que vive como esclavo, que no tiene ninguna propiedad, menos casa digna, que no tiene garantizado el derecho a la salud, a la educación, a una remuneración justa por su trabajo, hay sociedades que se dicen democráticas y de facto son dictaduras.

La idea fundamental como regla es que los derechos humanos no deben restringirse por el Estado, al contrario, las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar su eficacia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los derechos humanos tienen como principio la progresividad, que se presenta partiendo de los derechos civiles y políticos (primera generación); los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación), y los derechos de solidaridad, el derecho a la paz y el nuevo orden internacional (tercera generación).

Sin embargo, hoy se dice que los derechos humanos tienen una interrelación esencial y no debe existir separación por generaciones, pero no deja tal clasificación de ser una fuente cronológica de su aparición.

6.1. Sistemas de protección de derechos humanos

Los sistemas de protección de derechos humanos supranacionales hay influido de forma enérgica en las ideas de cómo deben operar los operadores jurídicos, es tan grande el cambio que pretende provocar que se ha impactado ya en los textos constitucionales.

El estudio de esta nueva modalidad requiere de una sistematización especial que designo como derecho procesal convencional, “en una primera reflexión es factible dividir el derecho procesal convencional, en universal y regional, y a su vez éste en comunitario, de integración y de los derechos humanos¹⁴”.

Independientemente del sistema universal de derechos humanos se han establecido también regionales:

A la fecha se han constituido tres sistemas jurisdiccionales regionales de protección de derechos humanos, en orden de creación: el europeo en

¹⁴ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Tópicos de convencionalidad, nuevas respuestas del derecho, Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015, p. 37.

1950 (Pacto de Roma), con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con sede en Estrasburgo, Francia; el Interamericano o latinoamericano de Derechos Humanos en 1969 (Pacto de San José) integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, DC y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica y el Sistema Africano en 1981 (Carta de Banjul), conformado por la Comisión Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, normalmente con sede en Banjul y la Corte Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, con sede en Arusha, en Tanzania¹⁵.

6.2. Impacto del derecho convencional en los regímenes nacionales

Una primera reflexión es la que realiza el jurista paraguayo Villalba Bernié:

En la actualidad se encuentra superada la vieja distinción entre el derecho Internacional y el Derecho Interno, constituyendo los Derechos Humanos la materia común aglutinadora de ambos. Sin embargo la travesía fue larga y sinuosa de conquistas paulatinas pero permanentes, que poco a poco se fueron logrando, no se trató de un vuelco radical otorgando la protección, sino que versó sobre un lento peregrinar hasta llegar al día de hoy, donde el sendero permite visualizar que el camino andado considerable, pero que lejos aún se encuentra la meta final¹⁶.

Ya me he referido al impacto del derecho convencional en los regímenes nacionales, al señalar:

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el Corpus Iuris Latinoamericano en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía. En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el Corpus Iuris Latinoamericano; tercero, a aplicar el Corpus Iuris Latinoamericano de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al Corpus Iuris Latinoamericano, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconvencionales¹⁷, y quinto,

¹⁵ Ibídem, p. 49.

¹⁶ Villalba Bernié, Pablo Darío, Jurisdicción supranacional, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2015, p. 45.

¹⁷ Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (a. 2 de la Convención IDH).

el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina el principio pro persona¹⁸.

7. PRINCIPIOS¹⁹

La idea de principio implica inició, así también como lo principal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre diversas acepciones de esta palabra se encuentra: “Primer instante del ser de algo”, “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.

Principio es entre sus acepciones, el inicio o la causa; a la base fundamental de una ideología; lo que da razón a un pensamiento.

El término principio (del latín principium) tiene entre sus significados los de base, los de origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia; normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta²⁰.

Los principios no están diseñados a través de una hipótesis normativa que establezca sus límites, no son creados para regular una situación específica como las reglas (normas en sentido estricto), no se aplican a través de una consecuencia previamente definida, sino que son criterios orientadores para ser utilizados en la resolución de un conflicto de acuerdo con las características y el contexto de éste, al entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole.

Los principios no son, como las reglas, comandos inmediatamente descriptivos de conductas específicas, sino normas que consagran determinados valores o indican fines públicos que se deben realizar a través de distintos medios. La definición del contenido de cláusulas como la dignidad de la persona humana, racionalidad, solidaridad o eficiencia, también transfieren al para el interprete una dosis de discrecionalidad.²¹

En sentido jurídico, Ronald Dworkin llama principio, de modo genérico, al conjunto de los estándares que no son normas (cláusulas pétreas) dentro de los cuales distingue las directrices y los principios en estricto sentido.

¹⁸ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (coordinador), Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos. Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2014, pp. 128-129.

¹⁹ Esta parte del trabajo se basa en apuntes de clases esencialmente.

²⁰ Ruiz Torres, Humberto Enrique, Diccionario del juicio de amparo, editorial Oxford, México 2005, p 296.

²¹ Op. Cit Barroso, p.14.

Directriz a la especie de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad.

Principio *stricto sensu*, al estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia o de la equidad.

Diferencias entre normas y principios: es que las normas son aplicables de manera disyuntivas, es decir, si los hechos que presupone una norma están dados, entonces la norma es aplicable —en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada— o bien no lo es —y entonces no aporta nada a la decisión—. Las normas son o no son, se aplican o no, no tienen ámbitos intermedios. Los principios, en cambio, no pretenden siquiera establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación, sino que más bien enuncian una exigencia generalmente de orden técnico que discurre en una sola dirección pero que no se traduce en una decisión fáctica en particular, lo cual les da una dimensión que las reglas no tienen: la dimensión de peso o importancia.

7.1 Utilidad de los principios

Desde esta perspectiva los principios tienen como función la de ser el fundamento esencial para resolver los conflictos; son orientadores; ayudan en la tarea de interpretación; permiten en su aplicación la armonización de las decisiones judiciales; son integradores ante el vacío legislativo, y optimizan el fin de la norma, y sirven para construir la solución de conflictos.

El derecho como argumentación se apoya en un modelo de derecho dinámico, vivo; no centrado exclusivamente en reglas.

Para comprender el modelo de argumentación es importante considerar: la existencia de elementos de indeterminación del derecho; el carácter abierto; innovador; aspectos contextuales; principios y valores fundamentales de los derechos humanos.

La interpretación no se concibe como antes, una sencilla actividad cognoscitiva centrada en descubrir los significados normativos diseñados a priori. Así, Hegel preciso: “el pensamiento abstracto no ve en el asesino más que esta cualidad abstracta (sacada fuera de su contexto) y (destruye) en él, con la ayuda de esta única cualidad, el resto de su humanidad.”

8. CASOS MEXICANOS

Hasta la fecha se han tramitado ocho procesos ante la Corte IDH contra México, el primero, que no fue adverso al Estado, es el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd* (sentencia de 3 de septiembre de 2004).

En los siete juicios posteriores si determinaron responsabilidad internacional al Estado mexicano, y son los que a continuación se reproduce, que por la extensión este trabajo, sólo se transcriben partes de las sentencias o resúmenes oficiales.

Asimismo se anotan los principios jurídicos de la Convención Americana de Derechos Humanos (ADH) que fueron invocados y aplicados en los casos mexicanos:

8.1 Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6 de agosto de 2008

El Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención ADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención ADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte dispuso por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención ADH, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.

El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia.

La Corte IDH supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención ADH.

El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación rendir a la Corte IDH un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.

Principios

Principios de buena fe y de interpretación pro homine.

Principios de contradictorio, equidad procesal, y seguridad jurídica.

Principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática;

Principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular

Principios de la democracia representativa.

Principios de la jurisprudencia deben ser aplicados por el Tribunal “en forma evolutiva, progresiva y expansiva.

Principio de acceso a la justicia (Recurso sencillo y eficaz)

8.2 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

La Corte IDH dispuso por unanimidad que,

La sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

Se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los

medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos del caso.

El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la sentencia y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a

Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

La Corte IDH supervisará el cumplimiento íntegro, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención ADH y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación el Estado deberá rendir a la Corte IDH un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Principios

Principio fundamental que rige la competencia jurisdiccional de la misma es la voluntad [o aceptación expresa] del Estado de someterse a ella".

Principio de seguridad jurídica "garantiza no sólo la estabilidad del sistema interamericano" sino "la certeza en las obligaciones que derivan para el Estado por someterse a los órganos internacionales de protección a los derechos humanos

Principio del efecto útil

Principio de interpretación más favorable

Principios de la sana crítica

Principio de investigación integral.

Principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente

Principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo)

Principio de acceso a la justicia

8.3 Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009

La Corte declaró por unanimidad, que,

El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención ADH, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención ADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención ADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención ADH, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del SIDH en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación.

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras que así lo soliciten.

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación.

La Corte IDH supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención ADH y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación, rendir a la Corte IDH un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Principios

Principio de irretroactividad de los tratados contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (en adelante, “Convención de Viena”), según el cual los Estados Partes no estarán obligados respecto de actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de un tratado²².

Principio pacta sunt servanda, según el cual “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”²³.

Principios de la sana crítica.

Principio del contradictorio.

Principio jus cogens

Principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones.

Principio de legalidad.

Principios de independencia e imparcialidad.

Principio de tribunal competente.

Principio del juez natural, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente

Principio de effet utile. La obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas.

Principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Principios de eficacia, certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo”.

²² El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

²³ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el mismo sentido, *cfr.* Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 99; I.C.J., *Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom)*, Preliminary Objections, Judgment of 2 December 1963, Reports 1963, páginas 18 y 27; y, Permanent Court of International Justice, *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, Judgment of 7 June 1932, Series A/B No. 46, páginas 161 y 162.

Principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Principios de debido proceso y acceso a la justicia.

Principio de equidad.

Principio del debido proceso.

Principios Fundamentales del debido proceso.

Principio iura novit curia

Principio del contradictorio

Principio de juez natural

8.4 Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010

La Corte (IDH), con base en las declaraciones de la señora Rosendo Cantú y otros elementos de convicción, consideró probado que el 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las tres de la tarde, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Dos militares la interrogaron, mientras uno de ellos también le apuntaba con su arma. El militar que la apuntaba la golpeó en el abdomen con el arma, haciéndola caer al suelo y perder el conocimiento por un momento. Cuando recobró el conocimiento uno de los militares la agredió e insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matar a todos los habitantes de Barranca Bejuco. A continuación fue violada sexualmente.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la Corte (IDH) reiteró su jurisprudencia constante que establece que: a) en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional; b) solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y c) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. El Tribunal concluyó que la violación sexual de una persona por parte de agentes militares no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Dado que tal conducta es abiertamente contraria a los

deberes de respeto y protección de los derechos humanos, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar.

Finalmente, la Corte (IDH) dispuso que la sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó, entre otras medidas de reparación, que el Estado debe: a) conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea; b) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia; c) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; e) realizar determinadas publicaciones de la Sentencia; f) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; g) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; h) continua" implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; i) continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, e implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos en todos sus niveles jerárquicos; j) otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Sena; k) continuar brindando los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales; l) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación; m) continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas en todas las esferas de su vida, y n) pagar las cantidades fijadas por concepto

de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar determinadas costas y gastos.

Principios

Principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁴. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”²⁵

Principio del interés superior del niño²⁶

Principio iura novit curia lo menciono porque si los tribunales internacionales tienen la capacidad de determinar, independientemente de lo que las partes establezcan, cuáles han sido los artículos de la Convención Americana que se han violado después del análisis de los hechos, igualmente el Tribunal está en la capacidad de determinar cuáles serían las reparaciones aplicables, aunque ninguna de las partes las hayan sugerido (o no las hayan fundamentado)²⁷

Principio de juez natural

8.5 Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010²⁸

²⁴ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra nota 102, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96.

²⁵ Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103.

²⁶ Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59 y 60; Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 116, y Caso Chitay Nech y otros, supra nota 25, párr. 164.

²⁷ Ver, en cuanto a este principio, inter alia, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57.

²⁸ Parte del resumen oficial emitido por la Corte IDH.

La Corte (IDH), con base en las declaraciones de la señora Fernández Ortega y otros elementos de convicción, consideró probado que el 22 de marzo de 2002, aproximadamente a las tres de la tarde, un grupo de militares se presentó en su domicilio, donde se encontraba acompañada de sus cuatro hijos. Mientras otros militares permanecieron en el exterior del domicilio, tres miembros del Ejército entraron a su casa sin consentimiento y le apuntaron con sus armas solicitándole cierta información. Fue entonces, bajo coerción, sola y rodeada de los tres militares armados, cuando uno de ellos cometió la violación sexual. Los hijos de la señora Fernández Ortega presenciaron lo ocurrido hasta los momentos inmediatamente previos a la violación sexual.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la Corte (IDH) reiteró su jurisprudencia constante que establece que: a) en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional; b) solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y c) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. El Tribunal concluyó que la violación sexual de una persona por parte de agentes militares no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por persona militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Dado que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar.

Finalmente, la Corte (IDH) dispuso que la sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó, entre otras medidas de reparación, que el Estado debe: a) conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea; b) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia; c) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia; d) realizar un acto público de

reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; e) realizar determinadas publicaciones de la Sentencia; f) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; g) continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; h) continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; i) implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas; j) otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega; k) facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'paa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer; l) adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada; m) asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, y n) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar costas y gastos.

Principios

Principios de la sana crítica

Principio de transparencia básico y la certeza.

Principio de seguridad jurídica

*Principio de *effet utile**

Principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio

Principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas.

Principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado

principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana

Principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable

Principio de juez natural

8.6 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010²⁹

Entre los hechos no controvertidos del presente caso, cabe indicar que el 2 de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. “[A]lrededor de las 9:30 horas, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo” contra otras personas. “Los señores Cabrera y Montiel se escondieron entre arbustos y rocas, y permanecieron allí por varias horas [hasta que a] aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos” y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. “Ese día, pasado el mediodía, los trasladaron en un helicóptero hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero”.

Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años

²⁹ Parte del resumen oficial emitido por la Corte IDH.

al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel “fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud”.

En lo que concierne al derecho a la integridad personal, la Corte analizó la prueba obrante sobre alegadas torturas y el cumplimiento de la obligación de investigar en relación con dichos hechos. El Tribunal determinó que “[d]el análisis de [las] declaraciones de los señores Cabrera y Montiel en el transcurso del proceso penal, en términos generales, consta que se denunciaron: i) jalones en los testículos; ii) toques eléctricos; iii) golpes en distintas partes del cuerpo, como los hombros, el abdomen y la cabeza; iv) que fueron vendados y amarrados; v) que fueron ubicados en forma de cruz según la ubicación del sol; v) que fueron encandilados por una luz brillante; vi) que recibieron amenazas mediante armas, y vii) que se utilizó el “tehuacán” para introducirles agua gaseosa en las fosas nasales”.

En relación con estas denuncias de actos de tortura, la Corte consideró que el deber de investigar denuncias de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes “se sustenta en los hechos analizados previamente”. Sin embargo, el Tribunal constató que en el presente caso la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas cometidas y que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciantes dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra, sin que se haya iniciado una investigación de oficio cuando se hicieron las mencionadas denuncias. La Corte encontró que si bien en dicho proceso “los tribunales internos valoraron y estudiaron tanto los certificados médicos como los peritajes realizados con el fin de confirmar las alegadas torturas”, tal proceso “poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables de la denuncia, ya que paralelamente se estaba juzgando a los señores Cabrera y Montiel”.

Por último, el Tribunal dispuso que la Sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó que el Estado debe: a) conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la

investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos; b) publicar y difundir la Sentencia;

c) otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas una suma por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos; d) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana; así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia; e) adoptar, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema; f) continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal; así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, y g) pagar las sumas fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

Principios

Principio de presunción de inocencia

Principio de cuarta instancia (excepción opuesta por el Estado)

Principios de la sana crítica.

Principio de inmediatez en materia procesal penal

Principio del contradictorio.

Principio iura novit curia

Principio de legalidad

Principio de intermediación

Principio de effet utile

Principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

Principio de equidad

Principio de subsidiariedad

Principios pro homine o favor libertatis

Principio iura novit curia (el juez conoce el derecho y la jurisprudencia convencional)

Principios de derecho internacional relativos a la Buena Fe

Principio Pacta Sunt Servanda

Principios de debido proceso y acceso a la justicia

Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Principio de juez natural

8.7 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos sentencia de 26 de noviembre de 2013

Este proceso fue resultó por la Corte IDH mediante *acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado*, en la sentencia se describen los hechos: El 17 de marzo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención [ADH] y el artículo 35 del Reglamento de la Corte [IDH], la Comisión [IDH]... sometió a la jurisdicción de la Corte [IDH] el caso 12.288 “*Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre*” en contra de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión [IDH] indicó que el caso se refería a la alegada “detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre [en junio de 1997], así como [a] sus posteriores condenas a 3 años y 40 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que [presuntamente] no se observaron las garantías del debido proceso, en particular por la [alegada] utilización de sus confesiones obtenidas bajo tortura y por la [supuesta] falta de investigación y sanción de los hechos denunciados”. La Comisión [IDH] se refirió a las conclusiones a las que arribó en su Informe de Fondo No. 138/11 de 31 de octubre de 2011 respecto de la responsabilidad internacional de México en este caso e indicó que la Corte [IDH] tenía competencia “para pronunciarse sobre los hechos [incluidos en dicho Informe] relativos a la falta de investigación de los hechos de tortura a partir del 16 de diciembre 1998, así como las consecuencias que dicha falta de investigación tuv[o] en los procesos contra [los señores García Cruz y Sánchez Silvestre]”. La Comisión [IDH] expresó que sometía el caso “[a]nte la falta de información sustancial en el cumplimiento de las recomendaciones” y “la necesidad de obtención de justicia para las víctimas”.

Principio de presunción de inocencia

Principio de inmediatez

Principio *iura novit curiae*

Principios constitucionales de no autoincriminación

Principios constitucionales defensa adecuada

Destaca la sentencia la condena al Estado mexicano a capacitar a los operadores jurídicos públicos, bajo el principio de garantía de no repetición, así se debe “realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de inmediatez procesal utilizada por la SCJN y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia”.

CONCLUSIONES:

La lucha porque los derechos humanos de ámbito internacional aterricen en la cultura de los Estado parte de los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos, tuvo un fuerte impulso después de la Segunda Guerra Mundial y con el auge de los tribunales constitucionales, los principios y valores constitucionales; supranacionales alcanzaron una revalorización como fuentes del derecho; no es posible expresar que el Estado de derecho equivale al imperio de la ley.

Ahora, en Latinoamérica se empieza sutilmente asimilar de idea que sobre la ley está el derecho y que éste, es producto social y cultural, que el actor principal es el hombre y que éste frente al Estado, tiene o debe contar con una serie de inmunidades cuyo principio esencial es la dignidad.

El derecho no sólo es un conjunto de normas a las que se les completa con una sanción, sino un compuesto desde luego reglas, pero también principios, valores, directrices, etcétera; y que además, esos elementos entran en función mediante procedimientos discursivos y argumentativos.

El derecho como creación ideal, para regular, prevenir y resolver conflictos, debe verse desde la óptica de los contextos también, confrontar los de origen y el momento de interpretación y aplicación, como estadios diversos, además, de factor de la subjetividad de los intérpretes.

La Convención IDH ha venido a oxigenar un sistema refugiado y respaldado en simulaciones, que permiten a través de los principios una aspiración a una justicia más humana.

Las condenas que México ha tenido en la Corte IDH son fuente del derecho positivo, lo ideal es que los jueces mexicanos empiecen a operar con estos principios, que si bien algunos, ya están inmersos en nuestras leyes y jurisprudencia, carecen de eficacia.

Los casos en los que México ha sido condenado, evidencian la insensibilidad y precaria cultura del respeto por los derechos humanos, contra lo que hay que luchar para aspirar a mejores niveles de decoro de la humanidad, salvo el caso de Castañeda Gutzman, que es grave, los demás procesos atentan más delicadamente la libertad, integridad, vida, respeto, acceso a la justicia, atención de víctimas y criminalización de los luchadores sociales por agentes del gobierno, sin que sean sancionados, ni sea reparado el daño por las instituciones mexicanas el enorme perjuicio que han causando.

REFERENCIAS

Aristóteles, versión española e introducción Gómez Robledo, Antonio, **Ética Nicomaquea**. Política, 22ª edición, ed. Porrúa, México, 2010.

Atienza, Manuel y Ferrajoli, **Jurisdicción argumentación en el Estado constitucional de derecho**, UNAM, México, 2005.

Barroso, Luis Roberto, **El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho**, IIJ Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

Burgoa O., Ignacio, **El Juicio de Amparo**, editorial Porrúa, 36ª edición, México 1999.

Irwin, William y Jacoby Henry. (Traducción Herrero Díaz, María de Jesús y Otero, Juan Antonio) **La Filosofía de House**. Todos mienten. Editorial Selector, México, 2011.

J. Raz, **La autoridad del derecho**, UNAM, México, 1985.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. **El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional**, publicado en "Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2013.

_____. **Tópicos de convencionalidad, nuevas respuestas del derecho**, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015.

_____. **Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos**. Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2014.

Villalba Bernié, Pablo Darío, **Jurisdicción supranacional**, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2015.

Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, **Estudio Sistemático de la Jurisprudencia**, Suprema Corte de Justicia de la nación, México 2005.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, **Diccionario del Juicio de Amparo**, editorial Oxford, México 2005.

Salazar Ugarte, Pedro, **Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente**; algunas claves para su distinción, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa, número 18, julio-diciembre, México 2012.

Recebido em: 22-02-2016 / Aprovado em: 11-08-2016